

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot – Cundinamarca, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. 25307-31-03-001-2019-00110-00
DEMANDANTE: MARÍA DERLY SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: ENERIDA SALAZAR CARVAJAL Y OTROS
Divisorio

Mediante notificación personal de 2 de diciembre de 2019, por medio del Escribiente de este Despacho, se notificó personalmente a la señora **ENERIDA SALAZAR CARVAJAL**, a quien se le suministraron copias de la demanda, corriéndose el traslado respectivo, como se puede observar en el registro fotográfico obrante en el cuaderno físico a folio 386.

Mediante escrito radicado el 6 de diciembre de 2019, la apoderada de la parte demandada **ENERIDA SALAZAR CARVAJAL** interpone recurso de reposición contra la providencia de 28 de junio de 2019 (fls. 389-391).

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, dispone el trámite para el recurso de reposición en los siguientes términos:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrillas del Despacho).

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Conforme a la norma transcrita, y como quiera que la notificación se surtió el 2 de diciembre de 2019, y el recurso fue interpuesto hasta el 6 de diciembre de 2019, es evidente que el mismo resulta extemporáneo.

En mérito de expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la señora **ENERIDA SALAZAR CARVAJAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ
El Juez

FIRMA DIGITAL
6 DE ABRIL DE 2021

Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot

Notificación por Estado

Por anotación en estado No.14, se notifica la providencia anterior, hoy 08 DE ABRIL DE 2021.

La Secretaria,



MARÍA FERNANDA SOTO GUAYARA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO